

Resolución N°: 060-2020-MPC/ott



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 041-2020-AL-MPC

Cañete, 19 enero del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: El Expediente N° 010124-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, el administrado ERCILIO RAFAEL MORENO PARRAGA interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1140-2017-GT-MPC de fecha 12 de mayo de 2017 y se declare la nulidad de las Papeletas de Infracción N° 070805 y N° 070806;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1140-2017-GT-MPC de fecha 12 de mayo de 2017, el Gerente de Transporte y Seguridad Vial resuelve:

Art. 1°.- Declarar improcedente la nulidad de la Papeleta de Infracción N°070805 de fecha 01/03/2017, con código de infracción M-01 interpuesta por Ercilio Rafael Moreno Parraga (...);

Art. 2°.- Declarar improcedente la nulidad de la papeleta de infracción N° 070806 de fecha 01703/2017, con código de infracción G-58, impuesta al Sr. Ercilio Rafael Moreno Parraga (...)

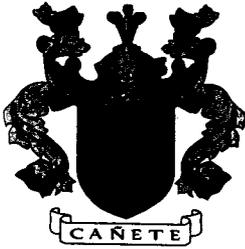
Que, mediante el Expediente N° 010124-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, el administrado ERCILIO RAFAEL MORENO PARRAGA interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1140-2017-GT-MPC de fecha 12 de mayo de 2017 y se declare la nulidad de las papeletas de infracción N° 070805 y N° 070806; argumentando que existen claros vicios y vacíos que contravienen el Art. 326 del D.S. N° 003-2014-MTC, que establece en su último párrafo "La ausencia de cualquiera de los campos señalados en dicho artículo, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria D.L. N° 1272 (vigente para los de la materia); de igual forma manifiesta que la impugnada es carente de motivación con exposición de fórmulas generales, con oscuridad; entre otros aspectos;

Que, el Art. 207° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) señala sobre la facultad de contradicción, que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...);

Que, de conformidad con el Art. 209° de la LPAG, establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En concordancia el numeral 207.2 del Art. 207° del mismo marco normativo, señala que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 113° del mismo marco normativo;

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N°02

R.A. N° 041-2020-AL-MPC

Que, en ese sentido resulta inadmisibles y procedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ercilio Rafael Moreno Parraga, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación indicando que los actos administrativos emitidos contienen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por cuanto se ha omitido el llenado de dos requisitos de los formatos de las papeletas del conductor entre ellos: 1.8 información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada y 1.11 Observaciones del efectivo policial, conforme lo establece el Art. 326 del D.S. N° 003-2014-MTC que establece en su último párrafo "La ausencia de cualquiera de los campos señalados en dicho artículo, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en dicho artículo, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del Art. 10° de la LPAG. Asimismo, señala que las papeletas de infracción impuestas al recurrente no se encuentran adecuada a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15 careciendo de validez y son nulas de pleno derecho;

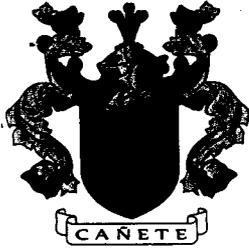
Que, la validez de los actos administrativos se encuentra regulados en el dispositivo normativo contenido en el Art. 3° de la LPAG 3.1 Competencia cuando nos referimos a la competencia en materia de administrativo, hablamos de la capacidad de un ente de la administración pública para emitir un acto administrativo en el marco de las funciones que le han sido otorgadas 3.2 Objeto o contenido el acto administrativo debe señalar de manera expresa cuál es su objeto es decir cuál es su contenido si otorga o deniega un derecho si concede o deniega una solicitud o resuelve un recurso favorable o desfavorable para tal efecto, la ley dispone que el contenido del acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico por lo que debe ser lícito es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables; 3.3 Finalidad pública la finalidad pública implica que el acto administrativo, no puede ser emitido para favorecer intereses personales del funcionario que lo emite, aun de manera indirecta, ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto. Esto no quiere decir que un acto administrativo no pueda ser emitido en beneficio de un sujeto particular o que no pueda satisfacer intereses personales porque esa es justamente la finalidad muchos actos administrativos la satisfacción o el otorgamiento de derechos a favor de determinadas personas; 3.4 Motivación La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutive del acto. En esta motivación, el funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis. También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso correcto;

Que, por lo cual la ausencia de los datos señalados por el recurrente, no enerva la infracción impuesta por el electivo PNP, además en el derecho administrativo se tiene la figura de conservación de acto administrativo, cuando el vicio del acto administrativo no es trascendente es el caso, la infracción contenida en la papeleta de infracción, no cambiaría en absoluto por contener un vicio no trascendente como es un dato adicional, máximo, si la papeleta de infracción ha sido impuesta por la autoridad competente, cuenta con un objeto y su finalidad y ha sido debidamente motivado, cumpliendo de esta manera con lo señalado en la normatividad vigente, esto es con el Art. 324°, 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificada por el D.S. N° 003-2014-MTC, por lo que corresponde confirmar la recurrida;

...///

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N°03

R.A. N° 041-2020-AL-MPC

Que, mediante Informe Legal N° 072-2019-GAJ-MPC de fecha 27 de febrero de 2019, el Abg. Rafael Oscar Calle Sánchez – Gerente de Asesoría Jurídica, concluye entre otros: 1) Que, se prosiga con el trámite del recurso de apelación interpuesta por el administrado MORENO PARRAGA ERCILIO RAFAEL presentado en fecha 26 de setiembre de 2017, aun cuando el plazo para emitir pronunciamiento a vencido en exceso, habiéndose dilucidado la controversia jurídica mediante Informe Legal N° 406-2018-GAJ-MPC por lo que corresponde al estado resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1140-2017-GT-MPC; asimismo, deja a consideración del despacho del Gerente Municipal las medidas correctivas que pudieran actuarse respecto al incumplimiento de plazos en el presente procedimiento;

Que, mediante Memorándum N° 1188-2019-GM-MPC de fecha 26 de agosto de 2019, el Econ. Carlos Arturo Reyes Román – Gerente Municipal, remite lo actuado del expediente N°10124, (folio 30), no faltando ningún documento, a fin de que se pueda emitir pronunciamiento de acuerdo a sus funciones;

Que, mediante Informe N° 153-2019-STPAD/MPC de fecha 18 de octubre de 2019, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPC, señala que estando a lo expuesto se remite el Expediente N° 010124-2017, presentado por Ercilio Rafael Moreno Parraga, donde interpone Recurso de Apelación y nulidad contra la Resolución Gerencial N° 1140-2017-GT-MPC, a 31 folios, contenido en el Memorándum N°1188-2019-GM-MPC debiendo tener presente que, le corresponde a la entidad resolver la presente cuestión dando cumplimiento al debido proceso establecido en el Título Preliminar y el Art. 74° numeral 74.3 y 74.4 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General previsto y concordante con el literal ee) del Art. 22° establecido en el Reglamento de Organización Y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 05-2017-MPC;

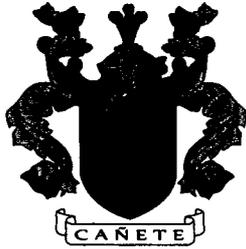
Que, mediante Informe N° 199-2019-GM-MPC de fecha 09 de diciembre de 2019, el CPC José Gustavo Paredes Máximo – Gerente Municipal, recomienda:

- 1) Emita el acto administrativo que da por agotada la vía administrativa en relación a los expedientes Exp. N° 004308-2018 Recurso de Apelación presentado por Fernando Alberto Arata Pomareda, Exp. N° 026-35-2018 Recurso de Apelación presentado por Bertha Patricia Vicente Rodríguez, Exp. N° 001917-2018 Recurso de Apelación presentado por Pedro Jiménez Alberca; Exp. N° 0011813-2017, recurso de apelación presentado por Víctor Hernán Zúñiga Cubas; Exp. N° 010124-2017, recurso de apelación presentado por Ercilio Rafael Moreno Parraga, Exp N° 005371-2018 Recurso de apelación presentado por Betzabe Jesús Flores Yaya.
- 2) Delegar al suscrito mayores facultades para que resuelva en Segunda Instancia todos los trámites administrativos que corresponde al Despacho de Alcaldía contenidos en el TUPA como una solución inmediata para que el recurrente establezca la modificación y/o actualización del TUPA de la MPC ya que, en la misma, se identifica tramites que contravienen las disposiciones establecidas en el ROF de la MPC por ello incongruente nuestros documentos de gestión.
- 3) Autorizar al suscrito realizar un análisis y diagnóstico para la modificación del ROF y adaptarlo al Plan de Gobierno Municipal, para que se priorice las promesas establecidas como solución a la problemática de la provincia de Cañete y tomar acciones inmediatas para su ejecución, en el diseño, elaboración y ejecución de políticas públicas ya que el presente ejercicio presupuestal tan solo se ha limitado a ejecutar lo programado por la anterior gestión;

...///

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N°04

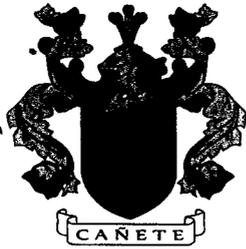
R.A. N° 041-2020-AL-MPC

Que, mediante proveído N° 28-2020-GAJ-MPC de fecha 15 de enero de 2020, la Abg. Lidia Isabel Loayza Lozano – Gerente de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

- 1) Que, mediante Informe Legal N° 072-2019-GAJ-MPC de fecha 27 de febrero de 2019, se prosiga con el trámite del recurso de apelación interpuesta por el administrado Ercilio Rafael Moreno Parraga, presentado en fecha 26 de setiembre de 2017, aun cuando el plazo para emitir pronunciamiento ha vencido en exceso, habiéndose dilucidado la controversia jurídica mediante Informe Legal N° 406-2017-GAJ-MPC por lo que corresponde a esta entidad resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1140-2017-GT-MPC de fecha 12 de mayo de 2017.
- 2) Que, mediante Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, en su literal ee) del Art. 18°, señala sobre funciones del Alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al TUPA de Municipalidad en tal sentido y estando que el presente procedimiento administrativo no se ha culminado el mismo, pues es de observarse que no existe pronunciamiento por parte de la administración pública, como es el caso del acto administrativo, corresponde al Despacho de Alcaldía emitir el acto resolutorio correspondiente, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el numeral 149.3 del Art. 149 del TUPA de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS (vigente para los de la materia) que señala el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
- 3) Asimismo, recomienda tener en consideración las recomendaciones realizadas por la Gerencia Municipal en su Informe N° 199-2019-GM-MPC.
- 4) Por otro lado, estando que la interposición del recurso de apelación ha sido realizada con fecha 27 de abril de 2018, a través del Exp. N° 4308-2018 y no habiéndose pronunciado la administración pública dentro del plazo establecido en el Art. 39 y 147 de la LPAG, se debe de derivar los de la materia Secretaria Técnica de PAD a fin de determinar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que incumplieron con resolver el procedimiento administrativo en el plazo establecido por ley.

Que, mediante Informe Legal N° 073-2020-GAJ-MPC de fecha 27 de enero de 2020, la Abg. Lidia Isabel Loayza Lozano – Gerente de Asesoría Jurídica, concluye entre otros: Que, mediante Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete en su literal "ee" del Art. 18° señala sobre funciones del Alcalde "Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al TUPA de la Municipalidad, en tal sentido y estando que el presente procedimiento administrativo, no se ha culminado el mismo, pues es de observarse que no existe pronunciamiento por parte de la administración pública como es el caso del acto administrativo, corresponde al Despacho de Alcaldía emitir el acto resolutorio correspondiente, debiendo de tenerse en consideración lo establecido en el numeral 140.3 del Art. 140 de la Ley N° 27444 y su modificatoria D.L. N° 1272 (vigente para los de la materia) que señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo; y que por otro lado estando que la interposición del recurso de apelación ha sido realizada con fecha 27 de abril de 2018, a través del Exp. N° 4308-2018, y no

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N°05

R.A. N° 041-2020-AL-MPC

habiéndose pronunciado la administración pública dentro del plazo establecido en el Art. 39 y 147 de la LPAG, se debe de derivar los de la materia a Secretaría Técnica de PAD a fin de determinar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que incumplieron con resolver el procedimiento administrativo en el plazo establecido por ley;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ERCILIO RAFAEL MORENO PARRAGA** en contra de la Resolución Gerencial N°1140-2017-GT-MPC, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO 2°.- Derivar los de la materia Secretaría Técnica de PAD a fin de determinar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que incumplieron con resolver el procedimiento administrativo en el plazo establecido por ley.

ARTICULO 3°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de a quienes corresponda para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
ALCALDE PROVINCIAL